

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO  
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD  
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE  
DEMANDADO: RENE YOVANNY DOMINGO GUEVARA  
RADICADO: 2015 - 0244

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 175.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por **RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE**, por medio del presente doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto notificado por estado el 18 de agosto de 2020.

Con el presente escrito se adjunta:

1. Copia de la resolución No. 0002 de mayo 20 de 2010, donde se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte de demandada Dr. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVA.

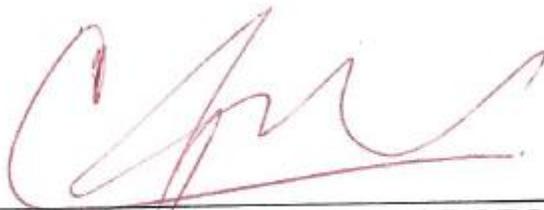
Respecto a la promesa de compraventa solicitada por el despacho, manifiesto que en los archivos de mi mandante ni en los de la sociedad PROGRESAR CONSTRUCTORES LTDA no reposa este documento.

En todo caso con la demanda se aportó escritura de venta del inmueble identificado con Folio de matrícula No.095- 24230.

Señor Juez ofrezco las excusas del caso por haber atendido sus ordenes en el tiempo establecido, pero por problemas administrativos y de desconocimiento de la plataforma no se había podido visualizar el auto ya citado, para poderle dar cumplimiento.

Agradezco su atención.

Sin otro particular.



---

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**  
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá  
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

## RESOLUCIÓN 002 de Mayo 20 de 2010

### **Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo contra la resolución 001 de 2010 y se autoriza la expedición de unas copias**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, en contra de la resolución número 001 de 2010 por medio de la cual se levanta la suspensión del proceso liquidatorio y se resuelve sobre las reclamaciones interpuestas a la liquidación de la sociedad progresar constructores Ltda., de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se hace necesario efectuar de manera sucinta las consideraciones, motivaciones y razonamientos jurídicos que sirvieron de base para excluir a Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo del proceso liquidatorio de la sociedad progresar constructores Ltda.

1. De acuerdo con el artículo 125 de la ley 388 de 1997, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y que se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 12 de la ley 66 de 1968 podrán acceder al límite de un concordato o de una liquidación obligatoria, en los términos previstos en la ley 222 de 1995 o en las normas que la complementen o la modifiquen, siempre y cuando estén desarrollando la actividad urbanística sujeción a las disposiciones legales del orden Nacional, Departamental o Municipal.

El artículo 116 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999 dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad objeto de toma de posesión y que a los procesos ejecutivos se aplicará lo pertinente a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995 y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión.

2. Que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2006 proferido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, se ordeno la suspensión y traslado del expediente a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, ofició a la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, haciéndole saber que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble matriculado bajo el numero 095-0093058 quedaba a disposición de la alcaldía Municipal de Sogamoso, dentro de la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad progresar constructores Ltda., ordenada mediante resolución número 599 del 26 de julio de 2006; así mismo se le hizo saber dicha determinación a los juzgados segundo laboral del circuito de Sogamoso; segundo civil municipal de Sogamoso, tercero civil municipal de Sogamoso; despachos estos que habían decretado la prelación de embargos de derechos o créditos, embargo de remanentes, y embargo de derechos litigiosos respectivamente.

3. Partiendo del entendido de que el Doctor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo, demando civilmente mediante proceso ejecutivo mixto a la sociedad Progresar Constructores Ltda., ante la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Sogamoso, proceso que fuera suspendido de manera definitiva y enviado al conocimiento del nuevo procedimiento administrativo comentado en el acápite de la precedencia.

4. Que el Doctor Guevara Cuervo nunca efectuó reclamación ante el agente liquidador para ser tenido en cuenta dentro de este proceso administrativo iniciado el día 26 de julio de 2006; téngase en cuenta además que en ninguna de las piezas procesales obra prueba de la calidad de la obligación, hecho este en que se ahondará más adelante.

5. Ahora bien, entrara el liquidador a esbozar el razonamiento jurídico para que obre la exclusión de la obligación del Doctor Guevara Cuervo, además del hecho de no haber demostrado la calidad de acreedor dentro del proceso administrativo de liquidación, tal y como ya se había establecido.

6. La señora Olga Doralba Barrera Niño, giro el título valor cheque, por valor de Veinte cuatro millones de pesos (\$ 24.000.000) a favor de la señora Alba Ligia Guevara Merlano. No encuentra este agente, motivo o sustento jurídico alguno que represente validez legal para aceptar de manera oficiosa la existencia de una obligación contenida en título valor de la sociedad objeto de la liquidación, necesario es recordarle al recurrente lo establecido en la doctrina respecto de los elementos esenciales del negocio jurídico, en términos generales los elementos negociales son aquellas partes del negocios jurídico que el ordenamiento, en forma explícita o implícita le otorga la importancia para configurar, darle estructura y constituir los pilares del negocio jurídico, los cuales pueden ser: previos, caso en el cual toman el nombre de presupuestos, como ocurre con la capacidad y las autorizaciones o actuaciones previas exigidas por la ley o necesarias conforme a derecho; concomitantes, que son los que deben concurrir simultáneamente en la formación, como son la voluntad o consentimiento, el objeto, la causa y la legitimación negocial; y posterior que son los que pueden requerirse como complemento del negocio para su conformación o eficacia, tal como ocurre con ciertas aprobaciones, las ratificaciones y las homologaciones del caso, pero todos ellos deben converger hacia la conformación del negocio jurídico.

7. Se encuentra del estudio de todos los elementos de prueba que obran dentro del expediente administrativo conformado por los diferentes agentes que han fungido como liquidadores de la sociedad, que la señora Doralba Barrera, giró el título valor en comento, pero no es posible verificar la licitud del negocio jurídico presuntamente celebrado y donde se uso como medio de pago el referenciado cheque, pues es que la función del agente liquidador no se reserva o se limita al simple pago de las obligaciones existentes o del reconocimiento espurio de cuanta reclamación se efectuó durante el proceso, sino que el agente debe velar por los intereses de la sociedad que se está liquidando que en suma son los intereses de quienes depositaron allí sus dineros, bien como socios, accionistas, trabajadores o como acreedores, en otras palabras se trata de verificar la licitud de las obligaciones reclamadas y para ello debe usar los elementos de razonabilidad jurídica que le permitan acceder a la verdad y desarrollar así su actividad de acuerdo con la normatividad legal y constitucional vigente. Recuérdese que al agente especial le corresponde la administración general de los negocios de la entidad intervenida; las actividades del agente están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida (Decreto 2211 de 2004 Art.8). Al volver a la doctrina encontramos un elemento de altísimo valor jurídico dentro del mundo del conocimiento del derecho civil. El objeto, en términos generales la licitud del objeto negocial es su conformidad con el ordenamiento jurídico lo cual implica: en primer término la existencia de una normatividad jurídica relativa al objeto del negocio, lo cual a su turno, integra: de una parte, con aquella normatividad de las fuentes formales del ordenamiento (la Constitución, los tratados, las leyes, los reglamentos etcétera), y en subsidio, la costumbre y, de la otra, que el contenido de esa normatividad tenga una de esas naturalezas: sea norma de orden público escrita (orden público propiamente dicho) o no escrita ( buenas costumbres), que por interés del ordenamiento en el Estado social de derecho resulta obligatoria para todos incluyendo los particulares en la celebración de un negocio jurídico; o sean normas derivadas del principio de las "buenas costumbres", que, por su importancia se consideran indispensables para la convivencia social o sea una normatividad prohibitiva.

8. Entonces: No aparece, como ya se ha venido estableciendo prueba alguna y menos reclamación de parte, por activa que configure el objeto de la obligación haciendo imposible el reconocimiento y pago, contrario sensu, quienes demostraron documentalmente o por cualesquiera otro medio de prueba no solo su calidad de acreedor sino el objeto de la acreencia bien como comprador, bien como trabajador, configurando para el liquidador la verdad real y legitimando esta ante la sociedad con su reconociendo y posterior pago.

Luego la señora Guevara Melandro no ha demostrado calidad de acreedora no ha aportado prueba alguna que permita reconocimiento alguno y mucho menos el señor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo, con quien la sociedad nunca estableció relación contractual alguna y quien debe exigir el pago de su obligación a la endosante del título valor, extraño es inclusive en este punto, que el señor Guevara Cuervo hubiese retirado demanda ejecutiva a su deudora y solo la hubiese continuado en contra de progresar constructores Ltda., recuérdese que el juzgado Segundo Civil Del Circuito de Sogamoso apenas reconoció la calidad del título y su validez para el cobro, pero nunca mediante sentencia se estableció la calidad o la existencia de obligación alguna pues el proceso fue suspendido y es este agente liquidador quien con las pruebas que obran decidirá sobre su reconocimiento y pago.

En cuanto a la solicitud de autorización de expedición de copias del expediente administrativo, encuentra el agente especial liquidador ajustado a derecho acceder a esta pretensión sin formalidad ni motivación especial apenas que la del pago de las expensas de las mismas.

En merito de lo expuesto anteriormente el agente especial liquidador de Progresar Constructores Ltda.

#### RESUELVE

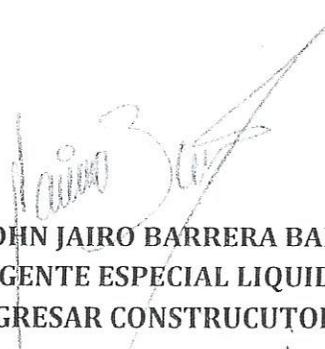
**PRIMERO.** No reponer lo establecido en la resolución 001 de 2010 en cuanto al interés del señor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo, en la liquidación de la sociedad Progresar Constructores Ltda.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de copias del expediente administrativo de la liquidación de la sociedad Progresar Constructores Ltda., a costa del solicitante quien deberá sufragar previamente el costo de las mismas en las oficinas del Agente especial liquidador

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código contencioso administrativo informándole que en contra de la presente no procede ningún recurso

Comuníquese, Notifíquese y cúmplase

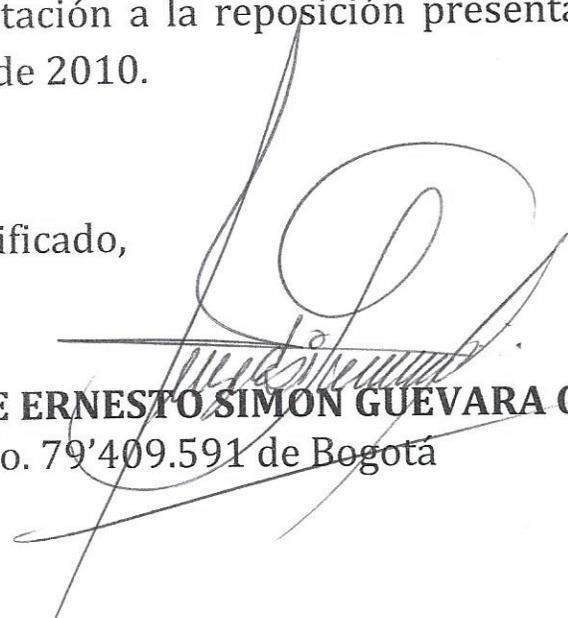
Dada en Sogamoso a los 20 día del mes de mayo de 2010.

  
**JOHN JAIRO BARRERA BARRERA**  
**AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR**  
**PROGRESAR CONSTRUCUTORES LTDA.**

## NOTIFICACION PERSONAL

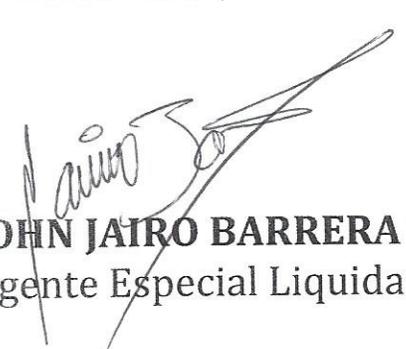
En Sogamoso a los veintiún (21) días del mes de Junio de 2010 compareció a la oficina del Agente Especial Liquidador de la alcaldía municipal de Sogamoso, el doctor **JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'409.591 expedida en Bogotá a quien se le notifico personalmente el contenido de la resolución No. 002 de 20 de Mayo de 2010, emanada por el agente especial en contestación a la reposición presentada ante este el día 12 de Mayo de 2010.

El Notificado,



**JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO**  
C. C. No. 79'409.591 de Bogotá

El Notificador,



**JOHN JAIRO BARRERA BARRERA**  
Agente Especial Liquidador